



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LAS
DISCREPANCIAS EN LAS
CONDICIONES DE ACCESO A UNA
PLANTA SATÉLITE DE GNL,
REMITIDA POR LA JUNTA DE
EXTREMADURA**

19 de enero de 2006

INFORME SOBRE LAS DISCREPANCIAS EN LAS CONDICIONES DE ACCESO A UNA PLANTA SATÉLITE DE GNL, REMITIDA POR LA JUNTA DE EXTREMADURA

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, Función Sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de ésta, en su sesión celebrada el día 19 de enero de 2006, ha acordado emitir el presente informe

1 ANTECEDENTES

Con fecha 29 de julio de 2005, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía petición de informe de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura por el que se adjunta la reclamación presentada por [...], en relación con las discrepancias surgidas con [...] relativa a la obstrucción de su salida al mercado del gas.

Según se indica en el escrito de la Junta de Extremadura, se ha dado traslado de la reclamación a [...], que presenta sus alegaciones a la Junta de Extremadura con fecha 15 de julio de 2005.

El escrito de la Junta de Extremadura solicita informe de la Comisión Nacional de Energía en orden a resolver las discrepancias surgidas entre ambas partes.

2 RESUMEN DEL EXPEDIENTE

A) Reclamación de [...]

En el escrito de reclamación de [...] se indica que el suministro de gas natural a sus instalaciones se realiza por medio de una planta satélite de gas natural licuado situada en

terrenos de la siderúrgica y propiedad de [...]. La planta sirve también a otras empresas del Grupo Industrial, como [...].

La modalidad de suministro es como gas natural canalizado, dentro del grupo de tarifas 2.5 para el caso de [...]

[...] indica haber realizado gestiones a lo largo de 2003 y 2004 para la contratación del suministro de gas natural en el mercado libre con varios proveedores, obteniendo ofertas de suministro que presentaban sustanciales descuentos (hasta el 17 %, lo que supondría un ahorro anual de 728.000 €/año para dicha industria, al que habría que descontar el gasto en el transporte de cisternas a precios de mercado, con un coste de 254.000 €/año).

En junio de 2004 [...] llega a un principio de acuerdo para el suministro de gas con [...], que inicia las negociaciones con [...] para la obtención del acceso de terceros. [...] expone que las condiciones económicas expuestas por [...] para la prestación del servicio de transporte y descarga del GNL hacían inviable el acuerdo entre [...] y [...]. En particular, se indica un precio para el transporte de cisternas de 0,0017421 €/kWh y un cobro de 21.850 €/mes en concepto de gastos de descarga y alquiler de la planta.

En una fase posterior de la negociación con [...], esta distribuidora solicita un pago de 0,000649 €/kWh, equivalente a 182.000 €/año, por las funciones de supervisión y responsabilidad por kWh descargado en la planta de almacenamiento de GNL, ofreciendo un descuento de 0,000349 €/kWh en caso de que [...] se haga cargo de las tareas de descarga de camiones y vigilancia de la planta.

[...] considera que la actitud de [...] está impidiendo su salida al mercado libre, y solicita se adopten las medidas oportunas y se obligue a [...] a cesar en sus actos de obstrucción.

B) Alegaciones de Distribución y Comercialización de [...]

[...] indica que dispone de una Autorización Administrativa para la distribución de gas natural canalizado para uso industrial en el término municipal de Jerez de los Caballeros.

Dicho suministro se realiza a través de una planta de Almacenamiento de gas natural licuado de su propiedad, situada en terrenos cedidos por [...], y a través de la cual abastece actualmente en el mercado a tarifa a dos clientes: [...], y [...], con tarifas 2.5 y 2.4 respectivamente. Para atender estos consumos, en el año 2004 se realizaron 1.069 descargas de camiones de GNL en la instalación.

En julio de 2004 [...] solicita a [...] acceso de terceros a la red para atender a [...], y [...], alimentadas desde la planta de almacenamiento de GNL, además de otra empresa (Transformados Siderúrgicos de Los Barros), alimentada desde una red de distribución conectada con el sistema gasista.

Con fecha 1 de agosto de 2004 [...] contesta a la petición de oferta de [...] para la realización de los servicios de transporte y descarga de gas a la planta satélite de GNL, en los siguientes términos:

- Oferta de servicio integral de transporte de GNL a la planta de Jerez de los Caballeros
- Oferta de servicio de descargas de GNL a la planta de Jerez de los Caballeros
- Procedimiento de programaciones, nominaciones y balance de energía a consensuar con el Gestor Técnico del Sistema.

Los puntos de discrepancia con la Comercializadora serían:

- La necesidad de consensuar el procedimiento de programaciones, nominaciones y balance de energía de manera previa al paso efectivo de los clientes al mercado liberalizado.
- El cobro por el servicio de descarga de GNL, que de acuerdo con lo manifestado por [...] debe ser soportado por las compañías comercializadoras.

De acuerdo con lo indicado por [...], las condiciones ofrecidas por estos servicios se realizan de forma objetiva, transparente y no discriminatoria respecto al resto de comercializadores, y que no se puede considerar que [...] haya obstaculizado el paso al mercado liberalizado del cliente.

3 NORMATIVA DE APLICACIÓN

El Real Decreto 949/2001, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural*, define los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas, así como las condiciones de contratación del acceso y de otros servicios e instalaciones no incluidos en el acceso.

Respecto a la determinación de los peajes y cánones de acceso, el artículo 29.2.b) del Real Decreto 949/2001, modificado por la Disposición final primera del Real Decreto 1716/2004, establece los derechos incluidos en el abono de los términos correspondientes al peaje de transporte y distribución:

“b) Peaje de transporte y distribución. El peaje del servicio de transporte y distribución incluirá el derecho al uso de las instalaciones necesarias para transportar el gas desde el punto de entrada en la red de transporte hasta el punto de suministro al consumidor cualificado así como la utilización de un almacenamiento operativo correspondiente a cinco días de la capacidad de transporte y distribución contratada. Este peaje, será asimismo, aplicable al suministro de consumidores cualificados conectados a redes de distribución locales alimentadas mediante plantas satélite.”

Sobre la contratación del acceso a las instalaciones gasista, y, en particular, respecto a **servicios que no se encuentran regulados** en el citado Real Decreto, el artículo 6.8 (antes 6.7) modificado por el Real Decreto 942/2005, establece que:

“Los sujetos con derecho de acceso podrán suscribir contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este Real Decreto, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Para ello, las empresas distribuidoras que ofrecen alguno de dichos servicios deberán publicar en su página web, de forma actualizada, los precios y condiciones que ofrecen para cada uno de ellos. Los ingresos derivados de estas actividades y los costes

asociados a los mismos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución.”

4 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN REGULATORIA EN EL SUMINISTRO MEDIANTE PLANTAS SATÉLITES

a) Sobre los tipos de plantas satélite de GNL

Como se ha puesto de manifiesto en varios expedientes tramitados por esta Comisión, existe una problemática importante relacionada con la regulación de tarifas y peajes de acceso a los clientes alimentados desde plantas satélite.

En este sentido, es preciso distinguir dos tipos de plantas satélite de GNL: las plantas satélite de GNL que alimentan directamente a un solo consumidor industrial, y que por lo tanto no pertenecen a la red de distribución; y, las plantas satélite de GNL que alimentan a una red de distribución con varios consumidores, y que por lo tanto forman parte de las redes de distribución.

Los consumidores conectados a las redes de distribución alimentadas desde plantas satélite de GNL tienen la posibilidad de elegir entre la tarifa regulada que corresponde a su nivel de presión y consumo, y las ofertas de los comercializadores en el mercado liberalizado.

Para estos clientes, el comercializador debe, como en el caso anterior, pagar la tarifa de acceso a las plantas de regasificación de la red básica, y contratar el transporte por carretera de GNL. Además, deberá abonar al distribuidor el peaje de salida que corresponde al nivel de presión y consumo del cliente en la red de distribución.

Por otra parte, y desde el punto de vista operativo, puede resultar adecuado para el comercializador que el distribuidor gestione la contratación del transporte de GNL por carretera para todos los clientes domésticos alimentados desde una misma planta satélite.

En este caso, el transporte de GNL por carretera puede ser considerado como un servicio auxiliar o complementario por parte del distribuidor a todos los comercializadores que lo

soliciten y firmen el correspondiente contrato de prestación de servicios auxiliares. En caso contrario, se entendería que el comercializador gestiona y realiza por su cuenta el transporte de cisternas para sus consumidores.

De acuerdo con lo manifestado por ambas partes, la planta satélite de GNL de Jerez de los Caballeros forma parte de la red de distribución de gas natural de [...].

b) Sobre los costes de transporte de GNL en camiones cisternas para el suministro a través de plantas satélites y las condiciones de prestación de este servicio

En el caso del suministro de gas natural a los clientes que se encuentran conectados a redes de distribución alimentadas a través de una planta satélite, el transporte de gas no utiliza gasoductos de transporte sino que se realiza a través de camiones cisterna de GNL cargados en las plantas de regasificación. El gas se transporta por carretera hasta las plantas satélite, donde se almacena, regasifica y se introduce en la red de gasoductos de distribución asociada.

El transporte de GNL por carretera en camiones cisterna no forma parte de la red gasista, por lo que no se configura como una actividad regulada del sector del gas.

Por otra parte, la empresa distribuidora o transportista¹, en general, no es la titular de los camiones cisterna² empleados para el transporte del GNL, sino que suele ser un servicio que se contrata en condiciones libremente pactadas a empresas especializadas en el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

¹ De conformidad con el artículo 58 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, los transportistas son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de regasificación de GNL, de transporte o almacenamiento de gas natural, y los distribuidores son aquellas personas jurídicas titulares de instalaciones de distribución, que tienen la función de distribuir el gas natural por canalización, así como construir y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar el gas en los puntos de consumo.

² En este sentido, el artículo 59 de la Ley 34/1998 en ningún caso contempla como parte integrante del sistema gasista, ni de la red básica de transporte, ni de la red de transporte secundario, ni de la red de distribución, los camiones cisterna de GNL.

Por su parte, las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista (NGTS 2.6.6) , aprobada por la Orden ITC/3126/2005, establecen los requisitos para la carga de cisternas de gas natural licuado, requisitos basados en el citado reglamento de transporte de mercancías peligrosas por carretera.

En dicha NGTS, se hace referencia a la figura legal del *“Transportista de cisternas: la persona física o jurídica que asume la obligación de realizar el transporte, contando a tal fin con su propia organización empresarial.”*, como sujeto diferenciado del propietario del GNL que contrata el transporte de la cisterna: *“El Transportista de cisternas acreditado por el propietario del GNL (Cliente que aporta gas al sistema o Comercializador que adquiere el gas para su venta a Consumidores Cualificados o Distribuidor que adquiere el gas para su venta a consumidores a tarifa informará al Cargador, antes del inicio de cada carga, del destino de la carga (identificación y ubicación del consumidor final).”*

En cualquier caso, el artículo 59 de la Ley 34/1998 no contempla los camiones cisterna de GNL como parte integrante de las instalaciones del sistema gasista, ni de la red básica de transporte, ni de la red de transporte secundario, ni de la red de distribución.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo del Real Decreto 949/2001 citado, el pago del peaje de transporte y distribución no incluye los costes de transporte del GNL por carretera mediante camiones cisterna, cuyo coste debe ser asumido por la empresa comercializadora.

En todo caso, el pago del peaje de transporte y distribución permitiría un almacenamiento operativo en la planta satélite de hasta cinco días de la capacidad de distribución contratada.

Igualmente, hay que indicar que como actividad no regulada, el transporte por carretera de GNL en camiones cisterna para el suministro a través de planta satélite constituye un servicio auxiliar que pueden prestar las empresas distribuidoras de gas natural, pactando libremente con los sujetos interesados las condiciones de desarrollo del mismo y su retribución económica.

En este caso, el distribuidor tiene la obligación de ofrecer este servicio a todos los sujetos que estuviesen interesados en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias, en virtud del artículo 6.8 del Real Decreto 949/2001.

En conclusión, el transporte de GNL por carretera hasta las plantas satélites no está incluido en el peaje de transporte y distribución, por lo que el contratante del ATR en estas instalaciones deberá hacer frente a los costes del mismo. El distribuidor podrá ofrecer este servicio a las empresas comercializadoras en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias.

Por último, en el caso de que se pacte el transporte de GNL con la empresa distribuidora, esta Comisión recomienda que el correspondiente contrato para el desarrollo de este servicio sea un contrato separado e independiente de los contratos de ATR a las instalaciones gasistas, ya que éstos son de naturaleza distinta a los contratos de servicios auxiliares.

En relación con el servicio de descarga de los camiones cisterna en las plantas satélite de GNL, cuando la planta satélite forma parte de una red de distribución, esta actividad forma parte de la operación de la red de distribución, y por lo tanto su realización corresponde al distribuidor, no pudiendo cobrar al comercializador cantidades adicionales a los peajes máximos establecidos reglamentariamente.

Por lo tanto, se considera no procedente el cobro del servicio de descarga de camiones de GNL por parte de D.C. [...].

c) Sobre el procedimiento de programaciones, nominaciones y balance de energía

Los procedimientos de programación, nominación y balance de energía se deben realizar de acuerdo con las reglas y principios generales indicados en la Orden ITC/3126/2005, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

En el caso de que [...] considere necesario establecer un protocolo de detalle específico por la casuística de la operación de sus plantas satélite, debe remitirlo a la CNE y al

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el plazo indicado por la Disposición Transitoria Única de la Orden ITC/3126/2005. La falta de protocolo, o la ausencia de consenso sobre el mismo en ningún caso puede ser causa de denegación del acceso, o condición previa para su ejercicio.

5 CONCLUSIONES

Visto lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que:

- Primero-** De acuerdo con el artículo 29.2.b del Real Decreto 949/2001 el peaje de transporte y distribución no incluye el servicio de transporte de GNL por carretera en camiones cisterna para el suministro a clientes en redes suministradas desde plantas satélites.
- Segundo-** La actividad de transporte por carretera de GNL a planta satélite mediante camiones cisterna es una actividad no regulada, que se realiza según las condiciones y responsabilidades pactadas libremente entre partes y que se contrata habitualmente a empresas especializadas en el transporte de mercancías peligrosas por carretera. De acuerdo con el artículo 6.8 del Real Decreto 949/2001, el distribuidor podrá ofrecer este servicio, como servicio auxiliar, a las empresas comercializadoras en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias.
- Tercero-** En el caso de que el comercializador contrate el transporte por carretera de GNL hasta la planta satélite con la empresa distribuidora, esta Comisión recomienda que el correspondiente contrato para el desarrollo del servicio sea un contrato separado e independiente de los contratos de acceso de terceros a las instalaciones gasistas, ya que éstos son de naturaleza distinta a los contratos de servicios auxiliares.
- Cuarto-** En relación con la operación de descarga de los camiones cisterna en las planta de satélite de GNL, cuando la planta satélite forma parte de una red de distribución, esta actividad forma parte de la operación de la red de distribución, y por lo tanto su realización corresponde al distribuidor, no pudiendo cobrar al comercializador cantidades adicionales a los peajes máximos establecidos reglamentariamente por el acceso a la red de distribución.

Por lo tanto, se considera no procedente el cobro del servicio de descarga de camiones de GNL por parte de [...].

Quinto- Los procedimientos de programación, nominación y balance de energía se deben realizar de acuerdo con las reglas y principios generales indicados en la Orden ITC/3126/2005, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

En el caso de que [...] considere necesario establecer un protocolo de detalle específico para abordar la casuística particular de la operación de sus plantas satélite, debe remitirlo a la CNE y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el plazo indicado por la Disposición Transitoria Única de la Orden ITC/3126/2005. La falta de un protocolo de detalle, o la ausencia de consenso sobre el mismo, en ningún caso puede ser causa de denegación del acceso, o imponerse como condición previa para el ejercicio del derecho de acceso de terceros a la red de distribución.